



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por The Fénix Empowerment S.R.L., Margarita María Seminario Agurto, en representación de María Mercedes Seminario Agurto viuda de Bosnjak, Guillermo Augusto Seminario Agurto, Margarita María Seminario Agurto, Lucía Luisa Seminario Agurto de Rosas, Jaime Santiago Seminario Agurto y Silvia Dolores Seminario Agurto contra la Resolución Viceministerial N° 000284-2021-VMPCIC/MC; el Informe N° 000359-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 2020-0091846, The Fénix Empowerment S.R.L.; Margarita María Seminario Agurto, en representación de María Mercedes Seminario Agurto viuda de Bosnjak, Guillermo Augusto Seminario Agurto, Margarita María Seminario Agurto, Lucía Luisa Seminario Agurto de Rosas, Jaime Santiago Seminario Agurto y Silvia Dolores Seminario Agurto, solicitan el retiro de la condición de patrimonio cultural de la Nación, del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Arequipa N° 554-560-564-568-572 y Calle Cuzco N° 553-557-559-561, distrito, provincia y departamento de Piura inscrito en la Partida Electrónica N° 11107642 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000284-2021-VMPCIC/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, se resolvió denegar el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 554-560-564-568-572 y Calle Cuzco N° 553-557-559-561, distrito, provincia y departamento de Piura, al considerarse que éste aún conserva los valores culturales que reafirman su condición como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el 20 de enero de 2022, los administrados interponen recurso de apelación para que se declare la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 000284-2021-VMPCIC/MC y solicitan se deje sin efecto las medidas de emergencia respecto al inmueble materia del presente procedimiento, alegando lo siguiente: (i) existe una vulneración a la debida motivación consignada en la resolución impugnada, (ii) la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación realizada a través de la Resolución Ministerial N° 774-1987-ED, consideró únicamente al inmueble ubicado en el Jirón Arequipa N° 568-564-560-554; no obstante, por el Oficio N° 901192-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC se solicitó a la Zona Registral 1 SUNARP, la inscripción de la condición de monumento al inmueble de la Calle Cuzco N° 553-557-559-561; lo cual se realizó sin un análisis actualizado; (iii) el inmueble ha sufrido los mismos eventos naturales suscitados respecto al inmueble que se describe en el caso resuelto por la Resolución Viceministerial N° 015-2017-VMPCIC/MC, en el que se dispuso el levantamiento de la condición cultural, por lo que ya no debe considerarse como monumento; (iv) el inmueble es un peligro para la población por su deterioro; y (v) el inmueble no posee los suficientes valores culturales;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el recurso ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, **sobre el primer argumento respecto de la alegada vulneración al deber de motivación**, es importante señalar que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico en atención a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyendo un requisito para su validez que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública; asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo: *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse*



*simultáneamente con la decisión”, deberá quedar consignado en la resolución a través de la “incorporación expresa” de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la “aceptación íntegra y exclusiva” de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas”;*

Que, conforme a lo expuesto, nos remitimos a lo descrito y evaluado en el décimo primer considerando de la resolución impugnada, en el que se desarrolla lo argumentado en los Informes N° 000165-2021-DPHIRFO/MC y N° 000045-2021-DPHI-EVS/MC, respecto de los valores que prevalecen en el inmueble a la fecha; o lo argumentado en el décimo tercer considerando de la resolución apelada, en la que se hace alusión al análisis efectuado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura en el Informe N° 000180-2020-DDC PIU-CCL/MC que sustenta también la decisión de la autoridad de primera instancia;

Que, estando a lo señalado, se tiene que la resolución impugnada consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivado; asimismo, se expresó las razones o justificaciones objetivas que llevaron a la autoridad competente a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo. Al respecto, debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano competente;

Que, **en relación al segundo argumento, sobre lo manifestado por los administrados respecto a la inscripción de la condición de monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación** al inmueble de la Calle Cuzco N° 553-557-559-561, cabe señalar que mediante el Informe N° 000045-2021-DPHI-EVS/MC, de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble se determinó que se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación “(...) mediante Resolución Ministerial N° 774-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 en la ciudad de Piura 99 bienes culturales representativos de la edificación urbana de Piura, debidamente sustentados en el documento “Catastro Urbano Monumental de la ciudad de Piura”, 1987. Dicho catastro basó su estudio en documentación histórica y cartográfica de la época virreinal y republicana que da cuenta del trazado fundacional de la ciudad, del tejido urbano que se mantiene y en el que se emplaza el inmueble de la calle Arequipa N° 554, 560, 564, 568, 572, y calle Cuzco N° 553- 557, 559, 561”; por lo que no es correcto lo que sostienen los administrados, en el sentido que la declaración realizada por Resolución Ministerial N° 774-1987-ED se realizó únicamente por el inmueble de Jirón Arequipa N° 568-564-560-554;

Que, asimismo, es importante señalar que la declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es un procedimiento que se realiza de forma previa a la inscripción del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentre el bien; lo cual se efectúa de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que le otorga legitimidad al hoy Ministerio de Cultura; en atención a ello la inscripción del bien en la oficina registral no requiere de un nuevo estudio sobre la condición cultural del bien;



Que, además, el numeral 1.1 del artículo 1 de la referida Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprenden de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, al respecto, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en su Informe N° 000022-2022-DPHI-CVI/MC señala que el inmueble materia del presente procedimiento estaría conformado, de acuerdo a los testimonios de escritura pública de compra venta, **por un solar y una casa, que registralmente constituyen una unidad inmobiliaria**, conforme se advierte de los referidos testimonios de escritura pública (esta compra venta se realizó sesenta y un años antes de su declaratoria como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del año 1987); así como, de la inscripción registrada en el Asiento B00001 de la Partida N° 11107642, presentado por los administrados. Por lo tanto, en atención a que los bienes inmuebles pueden estar constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino; en el presente caso, este gran predio está conformado por edificios de diversa antigüedad y características, lo cual reafirma su importancia, significado y valores culturales, que ameritó su declaratoria como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, **en relación al tercer argumento, respecto a que el inmueble ha sufrido los mismos eventos naturales suscitados respecto al inmueble que se describe en el caso resuelto por Resolución Viceministerial N° 015-2017-VMPCIC/MC**, debe señalarse que cada caso de solicitud de retiro de condición cultural de un bien inmueble, se analiza de forma individual y responde a evaluaciones específicas de las características de cada inmueble y del lugar en el que se encuentra emplazado; por lo que no es correcto extrapolar las conclusiones de un determinado caso u otro, debiendo, cada caso, ser evaluado de forma independiente;

Que, adicionalmente, es importante señalar que los administrados citan la **Resolución Viceministerial N° 015-2017-VMPCIC/MC, no obstante no ser un caso similar a la resolución apelada**, puesto que en dicha resolución (como bien se señala en la página 6 de su recurso de apelación), **el inmueble que había sido materia de evaluación, sí había perdido los valores culturales, hecho que no se presentó en el caso de la Resolución Viceministerial N° 000284-2021-VMPCIC/MC**, considerando que en los Informes N° 000045-2021-DPHI-EVS/MC y N° 000165-2021-DPHI-RFO/MC, cuyos argumentos han sido parte de la fundamentación expresada en la resolución apelada, se desarrolló la pervivencia de los valores culturales del bien;

Que, al respecto, en el Informe N° 000022-2022-DPHI-CVI/MC se indica, además, que: *“en cuanto a la edificación hacia la calle Cuzco, es de un solo nivel, de composición asimétrica, de distribución y secuencia espacial distinta, presenta un gran corredor o pasillo de ingreso que distribuye a grandes ambientes dispuestos a ambos lados del pasillo; también se advierte hacia el lado izquierdo un portón metálico que conduce a un área libre sin construir dentro del predio (..) de acuerdo a los documentos revisados planos, y registro fotográfico, proporcionados por el administrado, resulta inexacto que haya perdido los atributos internos, si bien existen deterioros y sectores de*



*colapso parcial de cubiertas y otros elementos, de acuerdo los Gráficos 1 y 2- Planos de distribución del inmueble, se advierte claramente que el sector colapsado, es la parte central del predio, corresponde a ambientes construidos con fecha posterior a la vivienda hacia calle Arequipa, por su distribución; manteniéndose en pie los edificios hacia calle Arequipa (vivienda tradicional piurana que se desarrolla después de la república) y calle Cuzco, los cuales evidencian su distribución y secuencia espacial en 1er y 2do nivel, respectivamente. En ese sentido, las condiciones y circunstancias entorno al inmueble materia de análisis resultan distintas a los casos mencionados por el administrado, con el cual pretende sustentar el pedido de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación”;*

Que, asimismo, **con relación al cuarto argumento, respecto a que el inmueble es un peligro para la población por su deterioro**, es importante acotar que es el propietario del citado bien quien se encuentra obligado a su protección y conservación. En efecto, de conformidad con el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular y que su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la Ley; asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la citada ley establece que el propietario está obligado a registrarlo, protegerlo y conservarlo adecuadamente, evitando su abandono, depredación, deterioro y/o debiendo poner en conocimiento del organismo competente estos casos;

Que, estando al marco normativo expuesto precedentemente, existe una responsabilidad por parte del propietario de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de salvaguardar el bien; en atención a ello, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en su Informe N° 000022-2022-DPHI-CVI/MC advierte que los administrados que no efectuado “*mínimamente alguna acción de conservación y protección sobre el bien, evidenciándose claramente el abandono y una conducta irresponsable ante el supuesto “riesgo alto” que presenta el inmueble para las personas que transitan por el lugar, conforme lo señala en su escrito*”;

Que, adicionalmente, el acotado informe refiere que el estado de conservación del bien, es una condición reversible, por lo que se puede revertir con la elaboración de un proyecto de intervención por parte de su propietario, el cual debe ser presentado ante la Municipalidad respectiva;

Que, asimismo, respecto al peligro que supondría el inmueble, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 y 3 de la resolución impugnada, en relación al encargo otorgado a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a fin que realice las acciones para determinar los sectores de intervención del inmueble en función a sus valores culturales y establecer los tipos de intervención para su conservación; así como, la evaluación que debe realizar respecto a la necesidad de implementar de manera inmediata acciones de emergencia en el inmueble; dichos mandatos están orientados a rectificar lo referido al mal estado del inmueble. En dicho sentido, se advierte que la autoridad ha adoptado las medidas correspondientes, sin embargo, es menester precisar que el procedimiento iniciado por los administrados tuvo por finalidad que se evalúe la opción de levantar la condición cultural al predio de su propiedad, lo cual se realiza, como ha quedado indicado, a través de una evaluación de orden técnico únicamente respecto a la naturaleza, valores y características del inmueble, es por dicha razón, que como consecuencia del análisis se adoptan las medidas orientadas a la conservación de aquel, las cuales se describen en el párrafo anterior;



Que, estando a lo expuesto corresponde a los administrados en su condición de propietarios del bien realizar las acciones de conservación que correspondan para proteger el bien y evitar su deterioro; así como, prevenir posibles afectaciones de personas o bienes aledaños;

Que, **con relación al quinto argumento, que señala que el bien no posee los suficientes valores culturales**, dado que de conformidad con el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la **Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene entre sus funciones, la de emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones** y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, **cabe señalar que los valores culturales del bien han sido sustentados a través de los Informes N° 000045-2021-DPHI-EVS/MC y N° 000165-2021-DPHI-RFO/MC**, cuyos argumentos han sido parte de la fundamentación expresada en la resolución apelada; y **en dichos informes se desarrolló la pervivencia del valor cultural**, arquitectónico, urbanístico e histórico del inmueble; así como, su importancia y significado cultural, todo ello a pesar de los diversos deterioros y sectores que presentan colapso parcial de cubiertas u otros componentes arquitectónicos.

Que, en ese mismo sentido, en el Informe N° 000022-2022-DPHI-CVI/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble refiere que: *“el inmueble materia de análisis constituye registralmente una unidad inmobiliaria, de tipo de arquitectura doméstica por su destino al uso de vivienda, además presenta características de la típica casa republicana de eje longitudinal, de composición asimétrica, de ingreso a través de zaguán con habitaciones laterales, del zaguán se llega a un patio principal, que distribuye a ambientes como el salón principal y la cuadra; así como a la parte posterior del inmueble a través del chiflón, un corredor lateral que conduce a un segundo patio, y de este se distribuye a otros ambientes dispuestos alrededor de este, que tienen comunicación entre sí y advierten su construcción posterior a la vivienda principal. Desde la calle Arequipa se tiene acceso también a la caja de escalera que conduce al segundo nivel llegando a la galería que se proyecta sobre el patio principal, y distribuye a las habitaciones ubicadas alrededor de la galería en este nivel, cabe señalar que desde el segundo patio en el primer nivel se puede acceder al segundo nivel a través de otra escalera que llega al corredor que se proyecta sobre el chiflón del 1er nivel, y conduce a la galería proyectada del patio principal. Asimismo, se reitera lo indicado, en relación a que en el inmueble puede haber construcciones de distintas épocas y destinos, ello no implica que desmerezca su arquitectura o reste los valores culturales o atributos que esta presenta”;*

Que, en el marco de lo expuesto, se advierte que los administrados no han aportado medios probatorios que desvirtúen lo alegado en los informes técnicos emitidos por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y que fueron considerados para la emisión de la resolución impugnada, en cuanto a la condición cultural del bien;

Que, en ese sentido, se evidencia que los argumentos vertidos por los administrados en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Viceministerial N° 000284-2021-VMPCIC/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende



el principio de legalidad y motivación; así como que el procedimiento para su emisión se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que prueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por The Fénix Empowerment S.R.L.; Margarita María Seminario Agurto, en representación de María Mercedes Seminario Agurto Vda. Bosnjak, Guillermo Augusto Seminario Agurto, Lucía Luisa Seminario Agurto de Rosas, Margarita María Seminario Agurto, Jaime Santiago Seminario Agurto y Silvia Dolores Seminario Agurto contra la Resolución Viceministerial N° 000284-2021-VMPCIC/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a los administrados señalados en el artículo 1 de la resolución, conjuntamente con el Informe N° 000022-2022-DPHI-CVI/MC y el Informe N° 000359-2022-OGAJ/MC, para conocimiento y fines respectivos.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ALEJANDRO ANTONIO SALAS ZEGARRA**  
Ministro de Cultura